



Resolución Sub Gerencial

Nº 053 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000014 - 2024, de fecha 30 de enero del 2024, levantada contra la empresa **RITA TRANSPORTES S.A.C**; por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N°015 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo del Área de fiscalización da cuenta que el día 30 de enero del 2024 en el sector denominado carretera panamericana sur km 964 sector el triunfo, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas del RENAT para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VAW-961 de propiedad de la empresa **RITA TRANSPORTES S.A.C**, conducido por ENRIQUE CASTRO BAEZ con L.C N° H30674983 que cubría la ruta SANTA RITA – AREQUIPA levantándose el Acta de Control N° 000014 – 2024 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC en adelante RNAT y notificándose al conductor.

Que, a folios 09 -27 la administrada presenta su descargo sustentando que, " a la fecha se tiene en trámite la solicitud de autorización , por la que no se puede pretender establecer que la unidad vehicular de placa VAW-961 es un vehículo informal , para tal efecto con el fin de acreditar adjunto al presente copia de la solicitud de autorización, así como el oficio Nro. 317-2023-MPA/GTUCV, donde se advierte la subsanación de unas observaciones , lo que evidencia que se encuentra en pleno trámite de renovación de autorización por el periodo de tres años, teniendo en cuenta que la empresa de transportes RITA TRANSPORTES SAC, es una empresa formal debidamente autorizada ahora bien, tratándose que la unidad cuenta con autorización que es expedida por la municipalidad provincial de Arequipa, por ser de ámbito urbano e interurbano, en materia de fiscalización es competente la Gerencia de Transporte Urbano y Circulación Vial de la MPA, iniciar el procedimiento sancionador, se encuentra totalmente viciado por incompetencia , siendo insubsanable este vicio, lo que acarrea dejar sin efecto alguno el acta de control , más aun este acto arbitrario se tipifica como un hecho de abuso de autoridad, que de no tramitarse nuestro pedido iniciaremos la denuncia respectiva al Sub Gerente de Transporte Terrestre. En cuanto a las medidas preventivas se tiene que el cuadro de infracciones y sanciones de Reglamento Nacional de Administración de Transporte en la infracción F-1 no establece como medida preventiva el comiso y retención de placas, consecuentemente se habría cometido un acto que no está tipificado en el cuadro de sanciones , por tanto se ha contravenido el principio de legalidad en el inicio del procedimiento sancionador , por lo que corresponde la nulidad de puro derecho del acta de control y evidencia un claro desconocimiento de las normas y evidente abuso de autoridad y para finalizar complemento al descargo a efectos de presentar como medio probatorio la RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro.384-2024-MPA-GTUCV, lo cual otorga autorización para prestar el servicio de Transporte Regular Inter-urbano de personas a la empresa RITA TRANSPORTES SAC, estando dentro de la flota autorizada la unidad vehicular de placa VAW-961, con este acto administrativo queda acreditado



Resolución Sub Gerencial

Nº 053 -2024-GRA/GRTC-SGTT

que la unidad vehicular a la cual se le impuso la infracción F1, se encuentra habilitada para la operación en el servicio de transporte, no obstante señalar que el expediente administrativo materia de la autorización fue presentado en el mes de diciembre del 2023" (Sic).

Que, el valor probatorio se verifica con aplicación del D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:

AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACION PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:

CODIGO F-1

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:

D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**

e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:

5 DIAS- parte final del acta de control.

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:

g) Las medidas administrativas que se aplican:

SE RETIENE PLACAS ORIGINALES Y LICENCIA DE CONDUCIR

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita la persona intervenida consignar sus observaciones:

Manifestación del Administrado.

Que, el análisis del descargo formulado, el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, "tenía en trámite la solicitud de autorización por renovación de autorización por el periodo de tres años por la Municipalidad Provincial de Arequipa y que el Gobierno Regional de Arequipa no tiene competencia para fiscalizar dicho vehículo" (Sic). Los fiscalizadores de campo de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, tiene la facultad de intervenir a los vehículos que realicen servicio de transporte de personas y/o pasajeros para constatar la respectiva habilitación vehicular a nivel regional.

Que la intervención inopinada de fiscalización de control y detección de infracciones sobre vulneración de la norma en materia de Transporte Terrestre de ámbito Regional se ha formulado de acuerdo al numeral 92.3 del artículo 92°; el artículo 94° y se sustenta en el numeral 94.1 numeral 3.40 del artículo 3° del RNAT; se advierte que el Acta de Control N° 000014-2024 fue formulada y notificada el 30 de enero del 2024, considerándose válidamente notificado a partir del 31 de enero del 2024, que en ese sentido considerando lo expuesto en su descargo y lo establecido en el D.S. N°004-2020-MTC.; debe declararse improcedente el descargo presentado



Resolución Sub Gerencial

Nº 053 -2024-GRA/GRTC-SGTT

por extemporáneo con fecha siete de febrero y seis de marzo del año 2024 por presentarse el descargo después del plazo señalado por la norma.

Que, el RNAT es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; tiene por objeto "regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad" (Sic).

Que, en cuanto a la competencia el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales (sic)." el cual indica la competencia para sancionar. Que el Gobierno Regional de Transportes y Comunicaciones es competente para sancionar en el Territorio Regional a todo vehículo que realice un servicio sujeto al D.S citado 004-2020-MTC y de acuerdo al numeral 6.2 del art 6 y al numeral 8.2 del art. 8; art. 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic). (...) 6.4. "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable." (Sic); (...) 7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic).

Que, sobre la medida preventiva efectuada (art.107), retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido acorde al segundo párrafo del literal b) del numeral 111.2 del art 111 por la comisión de infracción tipo F-1 sujeta al RNAT, "... debe retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerla en custodia hasta que se levante la medida" (Sic).

Que, con observancia del numeral 41.1.3.1 del Art. 41 y numeral 49.1.3 del Art.49 del acotado D. S. N° 017-2009-MTC,RNAT determina las causales de infracción conforme al numeral 49.1.3 La no conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado; substancial y literalmente, en la: "...**INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION:** Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso." (Sic).

Que, a la observación del expediente, valorando la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, queda establecido que el vehículo de placa de rodaje N° VAW - 961, se encontraba prestando un servicio de transporte de personas en la ruta Santa Rita – Arequipa con 20 pasajeros a bordo; Por lo tanto, debe **sancionarse** por la comisión de la infracción F-1, cometida por los administrados.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC



Resolución Sub Gerencial

Nº 053 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre ;del informe final de instrucción N° 051 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 - 2024-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo el descargo interpuesto por el señor ENRIQUE CASTRO BAEZ al acta de control N° 000014-2024 (30/ENE/2024) que formula la infracción de tipo F-1 muy grave, infracción contra la formalización del transporte por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por el conductor señor ENRIQUE CASTRO BAEZ con DNI 30674983 y **SANCIONAR** al conductor del vehículo de placa de rodaje N° VAW-961, y al propietario, como responsable solidario respecto a la infracción incurrida, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, contenida en el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

19 ABR. 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DÍAZ
Sub Gerente de Transporte Terrestre